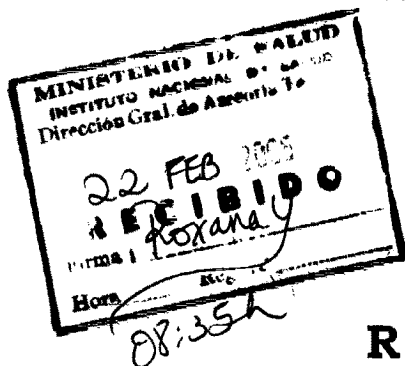


06AT

**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 095-2005-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 16 de Febrero del 2005

Visto, el recurso administrativo interpuesto por don **Carlos Federico Chiang Bernal** contra la Resolución Jefatural Nº 890-2004-J-OPD/INS del 25 de noviembre del 2004, de Sanción Administrativa Disciplinaria;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Jefatural Nº 890-2004-J-OPD/INS del 25 de noviembre del 2004, se aprobó la sanción disciplinaria de quince (15) días de suspensión sin goce de remuneraciones de don **Carlos Federico Chiang Bernal**, ex Director General de Administración del Instituto Nacional de Salud, por recomendación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Salud a mérito del Informe Nº 004-2004-CEPAD-F3 y F4 luego de la evaluación de la recomendación contenida en el Informe Nº 009-2004-OCI/INS Examen Especial – “Evaluación de los Gastos de Telefonía Móvil Celular y Consumo de Combustible Medidas de Austeridad y Racionalidad” –Periodo Agosto a Diciembre 2003;

Que, el 23 de diciembre del 2004, el recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, en ejercicio de su Derecho de Defensa, conforme a lo establecido en el artículo 139º, numeral 14 de la Constitución Política del Perú;

Que, siendo ello así, el artículo 213º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en tal sentido, conviene señalar que el Instituto Nacional de Salud al ser un Organismo Público Descentralizado, del Ministerio de Salud de conformidad con el Decreto Supremo Nº 013-2002-SA, Reglamento de la Ley de Ministerio de Salud, detenta la calidad de persona jurídica de derecho publico con autonomía económica y administrativa, de esta manera, las resoluciones emitidas por su máxima autoridad podrían ser impugnadas vía recurso de reconsideración;

Que, en efecto, lo expuesto en el párrafo precedente, se justifica en razón que, de conformidad con el artículo 208º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, el recurso de reconsideración no supone la evaluación del pedido por un superior jerárquico a la autoridad que emite el acto impugnado, razón por la cual, el recurso administrativo interpuesto, deberá considerarse como un recurso de reconsideración;

Que, en este orden de ideas, se procederá a analizar lo alegado por el recurrente cuando dice que: (i) No se ha meritado los descargos efectuados con fecha 02 de noviembre del 2004, como lo aprecia de la lectura de la resolución impugnada conculcándose por consiguiente su derecho de defensa e incurriéndose en causal de nulidad; (ii) Al no haberse mencionado sobre el descargo presentado se evidencia que ni siquiera se ha leído su respectivo escrito, asimismo, no se le ha concedido el uso de la palabra solicitado trasgrediéndose el derecho al debido procedimiento; (iii) La solicitud de teléfonos “telulares” y “celulares” para el Instituto Nacional de Salud se produjo en el contexto de un ambiente de extrema necesidad de contar con un servicio de telefonía adecuada y las quejas de los usuarios.



JL
02.03.05

(funcionarios y servidores) contra la empresa Telefónica por las deficiencias en el servicio brindado e inclusive la devolución del celular por parte del Director General de la Oficina General de Auditoría Interna; (iv) La decisión de solicitar los servicios Bellsouth correspondió a la Jefatura del Instituto Nacional de Salud adoptada en la reunión del Comité Técnico con los Directores de la Entidad, encargándose al suscrito únicamente la suscripción de la solicitud; (v) El comité técnico consideró que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 19º, inc b) del Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, se encuentran exonerados de los procesos de licitación, concurso u otros, los servicios públicos sujetos a tarifa cuando estas sean únicas, en el caso los "telulares" de Bellsouth (en esa época) no tenían equivalentes en el mercado nacional y además son servicios públicos sujetos a tarifa; y, en cuanto a la telefonía celular, los graves problemas con el operador Telefónica excluían la posibilidad de utilizar sus servicios, los cuales presentaban deficiencias que los usuarios rechazaron categóricamente; (vi) El convenio o contrato con Bellsouth, era básicamente una pro forma de dicha empresa, sujeta a ajustes en cuanto a condiciones y montos; (vii) Prueba de lo manifestado es que a escasos tres meses del inicio de los servicios, el suscrito a nombre de la Entidad mediante el Oficio N° 224-2003-DG-OGA /INS comunicó a Bellsouth el ajuste de los servicios, rebajándose sustantivamente el consumo mensual inicialmente bosquejado, volviendo el suscrito a comunicar un nuevo reajuste de los servicios en Agosto del 2003 mediante el Oficio N° 1035-2003-DG-OGA /INS, por el cual el importe de los consumos se reduce en aproximadamente en un 90% con relación al monto inicialmente bosquejado; (viii) Informó a la alta Dirección e inclusive al propio órgano de control interno sobre las acciones inmediatas ejecutadas con el propósito de cautelar los recursos de la entidad con lo que meridianamente queda demostrado el accionar oportuno, diligente y de cautela de los recursos de la entidad; (ix) No cabía entonces realizar un Concurso Público, como se ha demostrado por las razones de hecho y la base legal glosada, de haberlo efectuado probablemente hubiera generado demoras y perjuicio a la entidad; (x) Por la presunción de litud, según la cual, salvo en contrario, se reputa que las autoridades, funcionarios y servidores de las entidades, han actuado con arreglo a las normas legales y administrativas pertinentes (xi) La flexibilidad, según la cual, al realizarse el control, ha de otorgarse prioridad al logro de las metas propuestas, respecto de aquellos formalismos cuya omisión no incida en la validez de la operación objeto de la verificación ni determinen aspectos revelantes en la decisión final; (xii) No existe autoría en la decisión de utilizar los servicios de Bellsouth, ni negligencia, ni mucho menos dolo en su conducta, sino más bien una necesidad impostergable de contar con los servicios y una base legal adecuada para ello sobre todo en el caso de los "telulares" y una justificación de facto en el caso de la telefonía móvil por el deficiente servicio del operador Telefónica, excluyéndose además por la imposibilidad de determinar un monto fijo; el recurrente adoptó las acciones oportunas e inmediatas en resguardo de los intereses de la entidad que a la fecha vienen generando devoluciones de dinero al Instituto Nacional de Salud por parte de Bellsouth, razón por la cual, afirma que le corresponde que le absuelvan de los cargos formulados;

Que, sobre (i) y (ii) el recurrente afirma que en el proceso administrativo disciplinario seguido contra su persona no se ha respetado el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por cuanto señala que no se ha meritado los descargos efectuados con fecha 02 de noviembre del 2004, asimismo, no se le ha concedido el uso de la palabra. Al respecto, debe indicarse que conforme a lo expuesto en el Informe N° 004-2004-CEPAD- F3 Y F4 -INS, el escrito de fecha 02 de diciembre del 2004 y la diligencia de la intervención oral del recurrente realizado en la sesión del 12 de noviembre del 2004, a las 9:00 a.m. integraron el conjunto de documentos evaluados por dicha comisión;

Que, los argumentos expuestos por el recurrente en (iii) y (ix) , destinados a sustentar la ausencia de la responsabilidad administrativa por la comisión de los cargos que se le imputan, en virtud de los cuales ha sido sancionado, se justifica en la necesidad por parte de la entidad de contar con un servicio de telefonía adecuado, en las quejas de los usuarios (funcionarios y servidores) contra la empresa Telefónica por las deficiencias en el servicio brindado y en la demora que ocasionaría un Concurso Público, sin embargo, el recurrente no ha evidenciado la existencia de una situación de urgencia prevista en los artículos 20º y 21º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;



**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 095-2005-J-OPD LINS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 16 de Febrero del 2005

Que, con relación a (iv) y (v) , se deberá determinar si el hallazgo imputado, pertenece al ámbito de competencia de don **Carlos Federico Chiang Bernal**, en su condición de ex Director General de Administración del Instituto Nacional de Salud (a la fecha de la ocurrencia de los hechos) conforme lo establece el artículo 153º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM cuando dice que: **"Los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones (...)".** En atención a lo expuesto, se corrobora la negligencia en el desempeño de las funciones de don Carlos Federico Chiang Bernal, al no dar cumplimiento al Texto Único Ordenado y el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado y de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2002; asimismo, por no cumplir con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones, las mismas que han sido esgrimidos durante la tramitación del proceso administrativo disciplinario;



Que, sobre (vi) se debe tener presente que conforme se ha señalado en el Informe Nº 009-2004- OCI – INS no se trataría de un a pro forma toda vez que lo que se suscribió el referido ex funcionario fue el Convenio de Servicio Público de Telefonía Móvil Nº 91-340403 el 15 de noviembre del 2002 con la Empresa BELLSOUTH PERU S.A. generando derechos de acceso al Sistema de Servicio de telefonía móvil celular;

Que, con relación a (vii), (viii) y (xii) señalo a usted que no es materia de análisis el ajuste de servicios, la rebaja del consumo bosquejado inicialmente o las acciones inmediatas a fin de cautelar los recursos de la entidad sino el incumplimiento de las normas del Texto Único Ordenado y el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, el artículo 26º inciso c) de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2002;

Que, sobre (x), (xi) y (xii), se debe considerar que los funcionarios y servidores públicos implicados en el desarrollo de las adquisiciones de bienes y servicios son responsables de las acciones u omisiones que vulneren algún precepto legal;

Por lo expuesto, se concluye que, el recurso formulado no desvirtúa en extremo alguno la responsabilidad administrativa en la que ha incurrido el recurrente al suscribir el Convenio de Servicio Público de Telefonía Móvil con la Empresa Bellsouth Perú S.A. vulnerando a si lo establecido en la Ley de Presupuesto del año 2002 a si como la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado y su Reglamento;

De conformidad a lo establecido en los artículos 207º y 208º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y

uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2003-SA;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por don **Carlos Federico Chiang Bernal**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Confirmar la Resolución Jefatural N° 890-2004-J-OPD/INS del 25 de noviembre del 2004 y dar por agotada la vía administrativa dejando a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y comuníquese,



[Firma]
Dr. Cesar G. Yaguir Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al
interesado. Registro N° *206* Lima *21-2005*
[Firma]
Sra. Jacqueline Barba Pajuelo
FEDATARIO